

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

**INE/CG1049/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ADELFA ZUÑIGA FUENTES CANDIDATA LOCAL POR EL DISTRITO OCHO EN HIDALGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA HIDALGO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 DE LA ENTIDAD CITADA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**.

### **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el **C. Federico Hernández Barros** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes** entonces candidata por el Distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos haremos Historia Hidalgo**” conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en la presunta omisión de reportar eventos y diversos gastos que se localizan en publicaciones de

“Facebook”, mismos, que bajo la óptica del quejoso, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

**PROCEDENCIA DE LA QUEJA**

***Por violación a las reglas de fiscalización por omitir reportar la totalidad de los actos y gastos de campaña.***

*De conformidad a lo que señala el artículo 29, 61 fracción III, 62, 63, 76, y 79 inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos de campaña, por lo que la omisión de reportar una parte o la totalidad de los gastos que por concepto de gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos en medios impresos, gastos de producción de mensajes por radio y televisión, gastos que tengan por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y su respectiva promoción, gastos que tenga por finalidad el propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la contienda electoral, o bien cualquier otro gasto que el Instituto Nacional Electoral determine, constituye una violación a la normatividad en materia de fiscalización de los gastos de campaña.*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA SANCIONADORA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*De conformidad a lo señalado con el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización se inicia a partir del presente escrito de queja, en virtud de contar con el interés en términos del numeral 2, del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, y se deriva de las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, esto conforme a lo señalado en el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e  
INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*artículo 443.1 incisos a, c, y d, así como el diverso 445.1 incisos c, d, e y f, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, cabe citar lo que se establece en la Tesis Jurisprudencial LXIV/2015 de rubro: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.*

#### **LEGITIMACIÓN**

*Esto se colma al ostentar el suscrito el carácter que se señala en el proemio de la presente queja, en términos de lo que establece el artículo 29, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que ya se indicó la forma de acreditarse.*

(...)

#### **HECHOS**

*1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electora' Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.*

*2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*

*3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*

*a) Acto denunciado: En la cuenta oficial de FACEBOOK de la Candidata Adelfa Zúñiga Fuentes, existe una publicación de un video, el cual cuenta con una duración de 47 segundos, realizada por dicho candidato de fecha 01 de mayo del 2021 al cuyo texto de publicación es: "Gracias a la gente de Mineral del Chico por sumarse a nuestro proyecto #juntosHaremosHistoria".*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

• La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico <https://fb.watch/5Ssw98w04r/> de fecha 01 de mayo del presente año.

De esta publicación se desprende un video con una duración de 47 segundos en donde se aprecia lo siguiente:

a) Un video con una duración de 47 segundos.

b) Dicha publicación cuenta con 109 reacciones, 8 comentarios y fue compartido 26 veces, esto, al día de la presentación de este escrito.



Del video antes mencionado se puede identificar:

a) Que fue realizado en paisaje que corresponden al Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

b) *A un gran número de Personas recibiendo utilitarios y propaganda electoral, la cual es entregada por Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan, se aprecian utilitarios y propaganda como: gorras, banderas, microperforados, volantes, etc.*

c) *Este video, es un promocional que fue realizado no como un acto espontaneo propio de un registro que haya hecho la candidata de su actuar diario, es decir, no es un video que se haya realizado de manera casual con un equipo celular o de video normal y accesible para el grueso de la población. Por el contrario, se aprecia que el video es realizado por personas especialistas y profesionales en la producción de videos promocionales, esto se puede desprender de un simple análisis del mismo, pues como se observa, el video que se denuncia contiene:*

d) *Fondo Musical con la voz de Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan (sic)*

e) *Diversas tomas y enfoques que solo personas profesionales pueden realizar, para captar las imágenes, perfiles, y paisajes que se pretende sean apreciados por las personas que han de ver este video.*

f) *Se observa también que la calidad del video no corresponde a uno que se tome con un equipo celular o de video de acceso común.*

g) *Además contiene elementos característicos de un proceso de producción y edición, tales como cortes de escena, subtítulos, cambios de escena y tomas aéreas que solo pueden ser insertadas a través de un proceso de edición.*

5. *Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LXXXI/2016 de rubro: VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe "evarse a cabo, con 'a finalidad de salvaguardar sus derechos a 'a intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera 'levar a' ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e  
INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.***

**REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QU'ENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL CIRCUSNTACIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*Esta publicación realizada y promocionada a través de la red social denominada FACEBOOK, el día 01 de junio del 2021.*

**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

**Del objetivo de esta solicitud:**

*Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación del H, Congreso Local del Estado de Hidalgo 2020-2021. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se*

*denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.*

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

*De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, **Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.***

*Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.*

*Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:*

*Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto. Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo. Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja. No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa. La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia. Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente. La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*

*Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

**APARTADO DE HECHOS**



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*De la publicación denunciada se desprenden 1 video el cual ya ha sido descrito en el presente curso.*

**ACTOS PARA CERTIFICAR:**

*Se pide se certifique lo siguiente:*

*La publicación de la red social Facebook. Vinculo Electrónico: <https://fb.watch/5Ssw98w04r/> y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.*

*Fecha de publicación:*

*Se certifique el texto que dice:*

**"Gracias a la gente de Mineral del Chico por sumarse a nuestro proyecto #iuntosHaremosHistoria"**. *Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación (sic)*

*Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan*

*Se certifique el número de amigos y seguidores que tiene la cuenta*

*Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como "me gusta, me enoja, me importa" o cualquiera otro que la misma plataforma permita.*

**PRUEBAS**

**La técnica** consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.

**La técnica** consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es:

<https://fb.watch/5Ssw98w04r/>

**La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.

**La Presuncional**. En todo lo que me favorezca. La instrumental de actuaciones.

*Sin más, solicito:*

**PRIMERO:** *Se me reconozca la personalidad con la que se actúa.*

**SEGUNDO:** *Tenerme por presentada la FORMAL QUEJA, en contra de los responsables.*

**TERCERO:** *Admitir a trámite el procedimiento intentado.*

(...)

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes** entonces candidata por el Distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición “Juntos haremos Historia Hidalgo” conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados. son los siguientes:

- Una captura de pantalla del perfil de la candidata con la leyenda “*Gracias a la gente de Mineral del Chico por sumarse a nuestro proyecto. #Juntos Haremos Historia.*”
- Un link URL: <https://fb.watch/5Ssw98w04r/>

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General, así también se previno al quejoso.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/30386/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito.

**V. Notificación de prevención al quejoso.**

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/30387/2021, de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de su representación ate el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

1. *Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización<sup>3</sup>, esto*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad<sup>4</sup>, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:*

*a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social de Facebook.*

*b) Se denuncia la presunta omisión de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismos, por diversas publicaciones en Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.*

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, presentado, por el C. Fernando Hernández Barros, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el que dio cumplimiento a la prevención ordenada mediante oficio INE/UTF/DRN/30387/2021. En dicho escrito el quejoso expuso lo siguiente:

*Que por medio del presente vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo en el acuerdo de prevención de fecha diecisiete de*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*junio de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada en fecha 21 de junio del presente.*

*En cumplimiento al acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:*

- 1. En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar en los vínculos el electrónicos que fueron insertados en el escrito de queja.*
- 2. En cuanto a tiempo se señalan las fechas de las publicaciones que se señalaron en el escrito de queja en el apartado de hechos.*
- 3. En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook*

*En cuanto a las pruebas señalo las siguientes:*

- 1 . **La Técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.*
- 2. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.*
- 3. **La Oficialía Electoral**, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.*
- 4. Se solicita sea requerido a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.*

*Por lo antes expuesto; atentamente pido se sirva:*

*Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento a los requerimientos que se me hacen en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.*

**VI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El seis de julio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/748/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la

admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33614/2021 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33613/2021 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

**X. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos a la candidata denunciada.** El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33618/2021 la Unidad Técnica notificó el Inicio, Emplazamiento y etapa de alegatos a la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes** entonces candidata por el Distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición **“Juntos haremos Historia Hidalgo”** conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo.**

**XI. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia Hidalgo”.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33630/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante De Finanzas De La Coalición Juntos Haremos Historia Hidalgo, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado a la candidata incoada en el procedimiento de mérito.

**XII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del partido MORENA.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33625/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante De Finanzas del Partido MORENA, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XIII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33638/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. José Alberto Benavides Castañeda Representante De Finanzas Del Partido Del Trabajo, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XIV. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33656/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C. Josefina Lazcano Lazcano Representante de Finanzas Del Partido Verde Ecologista De México, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XV. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza de Hidalgo.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33630/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C Juana María Márquez Parrales Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en el Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XVI. Segundo escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la C. Adelfa Zúñiga entonces candidata por el distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición "Juntos haremos Historia Hidalgo", conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en la presunta omisión de reportar diversos gastos que se localizan en una publicación de "Facebook.

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos.

**XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**HECHOS**

“(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.
3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:

**Acto denunciado:**

En la cuenta oficial de FACEBOOK de la Candidata Adelfa Zúñiga Fuentes, existe una publicación de un video, el cual cuenta con una duración de 46 segundos, realizada por dicha candidata de fecha 28 de mayo del 2021 a las 14:00 horas, cuyo texto de publicación es: **“Scon gusto a las amigas y amigos de #AtotonilcoElGrande, lugar de gente cálida.”**

- a. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente electrónico  
vínculo <https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550> , de fecha 28 de mayo del presente año.
- b. De esta publicación se desprende un video con una duración de 46 segundos en donde se aprecia lo siguiente:





- A. *Un video con una duración de 46 segundos.*
- B. *Dicha publicación cuenta con 121 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartida 19 veces, esto, al día de la presentación de este escrito.*

c. *Del video antes mencionado se puede identificar:*

- ❖ *Tomas realizadas con equipo de video grabación profesional, en diferentes locaciones, pertenecientes al Municipio de Atotonilco el Grande, dichas tomas son parte de una serie de recorridos, que realizo, Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan,*
- ❖ *Además, se aprecian utilitarios y propaganda como: gorras, banderas, microperforados, volantes, etc. Repartidos de mano de Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan*
- ❖ *Sillas, equipo de audio, así como lonas de grandes dimensiones.*
- ❖ *Este video cuenta con un fondo con la voz de, Adelfa Zúñiga Fuentes, en su carácter de Candidata a la diputación Local, en el distrito 08 con cabecera en Actopan solicitando el voto.*

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

4. *Este video fue publicado y promocionado a través de la red social denominada FACEBOOK, el día 28 de mayo del 2021.*

**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

***Del objetivo de esta solicitud:***

*Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación del H. Congreso Local del Estado de Hidalgo 2020-2021. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.*

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

*De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.*

*Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.*

*Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:*

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.*
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

- c) *Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.*
- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.*
- e) *No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*
- f) *La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.*
- g) *Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.*
- h) *La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*
- i) *Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

**APARTADO DE HECHOS**

*De esta publicación se desprende que existe un video, el cual ya ha sido descrito y denunciado en el presente curso:*

**ACTOS PARA CERTIFICAR:**

*Se pide se certifique lo siguiente:*

1. *La publicación de la red social Facebook.*
  - a. *Vínculo Electrónico: <https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550> y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.*
  - b. *Fecha de publicación:*
  - c. *Se certifique el texto que dice:*  
**“Saludo con gusto a las amigas y amigos de #AtotonilcoElGrande, lugar de gente cálida.”**



*d. Se certifique el video que acompaña la publicación, describiéndolo y transcribiendo cada uno de los textos y leyendas y audios que contiene.*

*e. Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Adelfa Zúñiga Fuentes*

*f. Se certifique el número de seguidores que tiene la cuenta*

*g. Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como “me gusta, me enoja, me importa” o cualquiera otro que la misma plataforma permita.*

### **PRUEBAS**

*i. La técnica consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.*

*ii. La técnica consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: <https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550> , y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.*

*iii. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.*

*iv. La Presuncional. En todo lo que me favorezca.*

*v. La instrumental de actuaciones.*

**XVIII. Acuerdo de recepción y prevención.** El diecisiete de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja, a fin de señalar de manera precisa y suficiente los elementos que dotan de ilegalidad los hechos denunciados; así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**XIX. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30425/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito.

**XX. Notificación de prevención al Quejoso.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30426/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de la representación del Partido Revolucionaria Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previno al C. Federico Hernández Barros, para que en un plazo de setenta y dos horas subsanará la omisión de información en el escrito de queja, a fin de señalar de manera precisa y suficiente los elementos que dotan de ilegalidad los hechos denunciados; así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral escrito sin número signado por el C. Federico Hernández Barros con la cual se pretendió desahogar la prevención en comento, manifestando lo siguiente:

(...)

*En cumplimiento al acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:*

- 1. En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar en los vínculos el electrónicos que fueron insertados en el escrito de queja.*
- 2. En cuanto a tiempo se señalan las fechas de las publicaciones que se señalaron en el escrito de queja en el apartado de hechos.*
- 3. En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook.*

*En cuanto a las **pruebas** señalo las siguientes:*

- 1. La Técnica consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

2. *La técnica consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.*

3. *La Oficialía Electoral, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.*

4. *Se solicita sea requerido a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.*

(...)

**XXI. Acuerdo de Admisión y Acumulación.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la C. Adelfa Zúñiga Fuentes, entonces candidata por el Distrito Local 08 en Hidalgo postulada por la coalición “Juntos haremos Historia Hidalgo”, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en la presunta omisión de reportar diversos gastos que se localizan en una publicación de Facebook. Posteriormente, en fecha veintiuno de junio dos mil veintiuno, se acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**, al respecto, se advirtió que el escrito de queja, no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tal situación se le notificó al quejoso la prevención correspondiente, a fin de que subsanara lo mencionado con anterioridad.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte quejosa mediante oficio s/n, dio contestación al oficio, solventando la prevención; en consecuencia y al haber subsanado las irregularidades advertidas y al contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja se determinó **admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja.**

Es preciso señalar que del análisis a los hechos denunciados se advirtió la existencia de litispendencia, conexidad o vinculación con el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO**, esto pues se encuentran presentados por el mismo quejoso y contra la misma candidata denunciada, respecto a la misma conducta, esto es, materiales audiovisuales con producción que se alojan en la página de internet de la red social Facebook, de la candidata denunciada.

Por lo anterior y a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se concluyó que conveniente acumular el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**, al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO**, en estricto apego al orden lógico progresivo que deben guardar las actuaciones procedimentales que emita esta autoridad fiscalizadora, bajo la premisa de que existe un segundo procedimiento respecto de una misma causa, resulta procedente decretar la acumulación de autos respectiva. Lo anterior, a fin de que ambas pretensiones comunes sean tramitados y sustanciados como uno solo y una vez agotada que la línea de investigación, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda

**XXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El once de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**XXIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34045/2021 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**XXIV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34046/2021 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

**XXV. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos a la candidata denunciada.**

El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34215/2021 la Unidad Técnica notificó el Inicio, Emplazamiento y etapa de alegatos a la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes** entonces candidata por el Distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos haremos Historia Hidalgo**” conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo**.

**XXVI. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia Hidalgo”.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34216/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante De Finanzas De La Coalición Juntos Haremos Historia Hidalgo, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado a la candidata incoada en el procedimiento de mérito.

**XXVII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del partido MORENA.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34217/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante De Finanzas del Partido MORENA, En El Estado De Hidalgo.

b) El trece de julio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral escrito sin número signado por el C. Lic. Juan Carlos Fernández Chaires con la cual se pretendió desahogar la el emplazamiento de mérito en comento, manifestando lo siguiente:

**DE LOS HECHOS**



### **1. DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL**

*Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

### **2. DEL INICIO DE CAMPAÑAS**

*Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

### **3. DE LA QUEJA DE LA ACTORA**

#### **a). DE SU ADMISIÓN**

*Este hecho es falso, es decir tanto por sus menciones relacionadas a actos desarrollados en Mineral del Chico y en Atotonilco El Grande, respectivamente.*

*Debe advertirse la circunstancia especial, que no fueron analizadas las quejas ni sus prevenciones, debidamente, por la autoridad electoral que conoce del presente asunto.*

*Lo anterior evidencia vicios en el procedimiento al inicio del procedimiento que de no corregirse pueden afectar la validez del resultado final.*

*En lo medular en este Hecho, se desprende que el actor se duele de que, en el caso de las supuestas personas denunciadas, supuestamente existen una serie de supuestos actos de campaña no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En opinión del suscrito, la prevención aparentemente cumplida por la actora, no satisface a cabalidad los extremos del Reglamento de la materia y no obstante ello se dio entrada a su queja y se ha emplazado.*

*Lo que ratificaría la frivolidad de la queja. Situación de la que se sustentará más adelante.*

*Si bien existen sendos acuerdos de admisión en el que se refieren que la actora ha dado cumplimiento a la prevención y que con ello existen los elementos suficientes para poder radicar el presente asunto, lo cierto es que esta autoridad fue carente de falta de fundamentación y motivación que deja a mi representada en estado de indefensión; toda vez que al leer el documento de prevención de la actora, esta se limita a hacer un referencia a su escrito de queja y se limita a afirmar que las circunstancias de modo tiempo y lugar ya están acreditadas en su queja, igualmente reproduce sus pruebas.*

*De ahí que no existe certeza a mi representada de la apreciación o aplicación de ley de esta autoridad toda vez que existiendo en ambos documentos (queja y supuesto cumplimiento de prevención) los mismos supuestos, sin exponer aquellas circunstancias que puedan acreditar el dicho de la actora, entonces cómo es posible que en el auto de radicación y de acumulación, respectivamente, se le tenga a la actora dando cumplimiento a la prevención. No existe análisis jurídico que especifique las razones de ello.*

*Más adelante comentaré sobre las ligas web a la aplicación de Facebook que refiere la actora; y que con ello desde luego que no acredita circunstancias de modo, ni tiempo y mucho menos de lugar; toda vez que aún y cuando la actora está solicitando una oficialía electoral para certificar un supuesto contenido de esa liga web, **lo cierto es que no acredita la actora cómo se allego de esa liga web, ni cuál fue la raíz, matriz o seguimiento en una aplicación o web para allegarse de ella.***

*Por otra parte también abordaré más adelante que las oficialías ofrecidas como prueba por parte de la actora y que solicita sean diligenciadas, **no fueron acordadas**, por lo que no existe certeza de que se lleven a cabo y que suponiendo sin conceder que estas se realicen, a lo único que podría llegar es a certificar la existencia o inexistencia de contenido alguno, pero jamás a la circunstancia de modo en que fue obtenida; ni al lugar pues no aporta elementos para acreditar la ubicación y titularidad de la supuesta imagen que imprime en su queja y que sólo se aventura a afirmar o a señalar que pertenece a mi representada.*

**Solicitando desde este momento que esta autoridad proceda en términos del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**b). DEL FONDO DE LA QUEJA**

*No obstante, lo citado en el punto anterior. De manera AD CAUTELAM, con respecto a la candidatura de la que tengo la facultad de representar en la elección de Diputados Locales, en el Estado de Hidalgo, por el Distrito VIII, con cabecera en Actopan, Hidalgo, al momento en que fue emplazada mi representada, por medio del representante de Finanzas del Partido Político Morena, en el Estado de Hidalgo, me permito referir lo siguiente:*

*Con independencia del requerimiento realizado por esta autoridad en el emplazamiento que por esta vía se atiende, **se debe advertir en este***

***momento la primera causal de Improcedencia de la queja*** que atiende el presente expediente en contravención a los artículos 29 fracciones III, IV y v; 30 fracciones I, II y III; 31 numeral 1 fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Es decir; de los escritos de queja se advierte en la redacción, que el actor afirma que existen una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser contabilizados en el total de los gastos de campaña.*

*Sin embargo; de los hechos de la Queja, en ninguno de ellos se advierte alguno tendiente a acreditar tal circunstancia, de igual manera, de las pruebas aportadas por el actor, ninguna de ellas es conducida o tiene relación a demostrar*

***Ni siquiera con el supuesto cumplimiento a la prevención, de la actora.***

*Toda vez que la actora se limita en su queja y en su prevención, respectivamente, a referir una supuesta omisión de reportar actos de campaña a la unidad de fiscalización, sin embargo, no aporta pruebas en términos de ley que acrediten la supuesta omisión o la supuesta violación a la normatividad electoral.*

*De lo anterior es que las fracciones III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se exige al actor hechos debidamente acreditados con pruebas en términos de ley. Lo anterior con independencia de las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, que no deben hacer las pruebas de la parte actora y mucho menos exigir a aquel señalado como responsable que haga las pruebas de la actora o perfeccione su queja, sino que las facultades investigadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización son específicas para en su caso acreditar circunstancias concretas que acrediten la comisión o no de alguna probable falta en contravención al Reglamento de la Materia, así como al Código Electoral en el Estado de Hidalgo y demás acuerdos en materia de tope de gastos de campaña que emitan los órganos electorales en cumplimiento de los actos de preparación y desarrollo de las campañas electorales.*

*La parte actora no aportó los elementos de prueba de convicción de su dicho, sólo se limita a hacer señalamientos, con supuestas imágenes y un vínculo electrónico de dudoso origen (porque no aporta los pasos uno a uno sobre cómo es que llegó a ese vínculo final), sin sustento esperando que sean los órganos electorales, incluso la parte señalada como responsable quienes adquiramos la carga probatoria.*

*De lo anterior la frivolidad de la queja.*

*Evidentemente frívolo, al contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho. En tal sentido, sólo se trata de prácticas que intentan entorpecer el actuar de los órganos electorales y poner en duda una elección que se realizó de manera libre y sin presión alguna, resultando aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*(...)*

*Se puede apreciar que el vocablo frívolo se emplea para calificar un acto administrativo o judicial cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.*

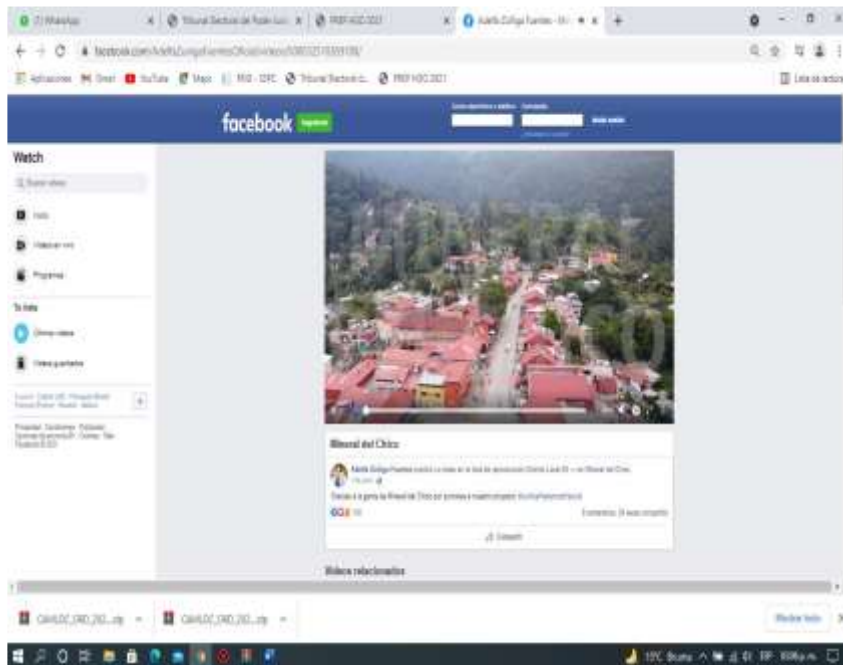
*En este orden de ideas la presente queja es improcedente, en virtud de que los hechos formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros y confusos, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como hechos, el partido actor incumple con lo ordenado en el reglamento de la materia.*

***Y es que, aunque la actora ha solicitado senda oficialía electoral, hasta este momento el suscrito y mi representada no tienen la certeza de que esta se hubiere realizado y mucho menos su resultado y/o alcances.***

*Vale la pena indicar que el suscrito ha verificado la liga o vínculo electrónico a que hace referencia el actor en sus quejas, **lo anterior sin conceder que estas sean reconocidas por el suscrito, y arrojan un resultado incierto** y diferente a la imagen descrita en sus quejas, razón de más para advertir que su queja está viciada, no es real en su contenido y acusación y que no acredita la manera en cómo supuestamente se llega se esa imagen y de los datos de los que se duele, lo anterior a sabiendas de que tiene la carga probatoria.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e  
INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

A saber, la imagen que me arroja <https://fb.watch/5Ssw98wo4r/> es la siguiente:



De la anterior imagen **no se puede acreditar:**

1. Aunque se observe un nombre de supuesto perfil en la pantalla, no se puede acreditar que esa página de Facebook sea auténtica, toda vez que la actora **omitió** describir el paso a paso para llegar a su vínculo electrónico, por lo cual no se puede saber la ruta de inicio y posterior, por consecuencia no es dable ni siquiera inferir que el resultado que arroja ese vínculo sea atribuible a mi representada.

2. Por otra parte, la actora refiere que debe certificarse que fue 26 veces compartido. Cuando en realidad varios días después de que la presentación de la queja de la actora, se observa que el vínculo que la actora refiere ha sido compartido 24 veces, sí sólo 02 veces menos, pero de aquí sobresale la falta de veracidad de la actora.

Si bien tiene un número de reacciones identificadas por la actora como me gusta, me molesta, o alguna otra diferente, lo cierto es que esta autoridad sólo podrá advertir eso, un número de reacciones, pero no podrá advertir el momento, día y hora en que cada una fue activada o

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*colocada; toda vez que al día de hoy ha pasado más de un mes desde la fecha en que la actora refiere fue subido ese video, han pasado más*

*de 30 días de que terminó la campaña electoral y más de 30 días de que acontecieron las votaciones, por lo cual en atención al principio de Inmediatez, la prueba de la actora no aporta ni siquiera datos indiciarios de que este video pudo haber tenido una promoción desmedida y contratada, pues muchas reacciones bien pudieron ser con posterioridad a la elección; tampoco acredita si siquiera de manera indiciaria que pudiera tener un contrato para su publicidad y por consecuencia, según él, hubiere un gasto no reportado a los informes de campaña, de acuerdo a lo observado en se vínculo, ese video no reporta una actividad inusual de acuerdo a los promedios de vista de personas públicas en sus respectivos perfiles.*

*Refiere la actora a un gran número de personas y utilitarios, pero la verdad es que del video del que él mismo propone un vínculo electrónico, en ningún de sus segundos se aprecia un gran número de personas y mucho menos y un gran número de utilitarios. No refiere la actora un número de personas ni describe y mucho menos enumera utilitarios, ni propone presupuestos o cotizaciones, como para advertir determinado gasto de gasto de campaña a atribuible a mi representada y que con ello hubiere un rebase en el tope de gasto de campaña, plenamente identificable.*

**5. Afirma la actora que este video requirió un gran trabajo de edición, que sólo pudo realizarse por profesionales. Si bien, con ellos tampoco es atribuible su video a mi representada, debe decirse, además, que con el sólo vínculo electrónico, la actora no puede afirmar si existió una contratación de persona o profesional alguno para editarlo. Debe decirse que lo que refiere la actora es sólo una apreciación subjetiva... que de abordarla como tal incluso yo puedo advertir que no sólo por el hecho de que la actora o su personal sea incapaz de editar un video existiendo tantas aplicaciones hoy en día**

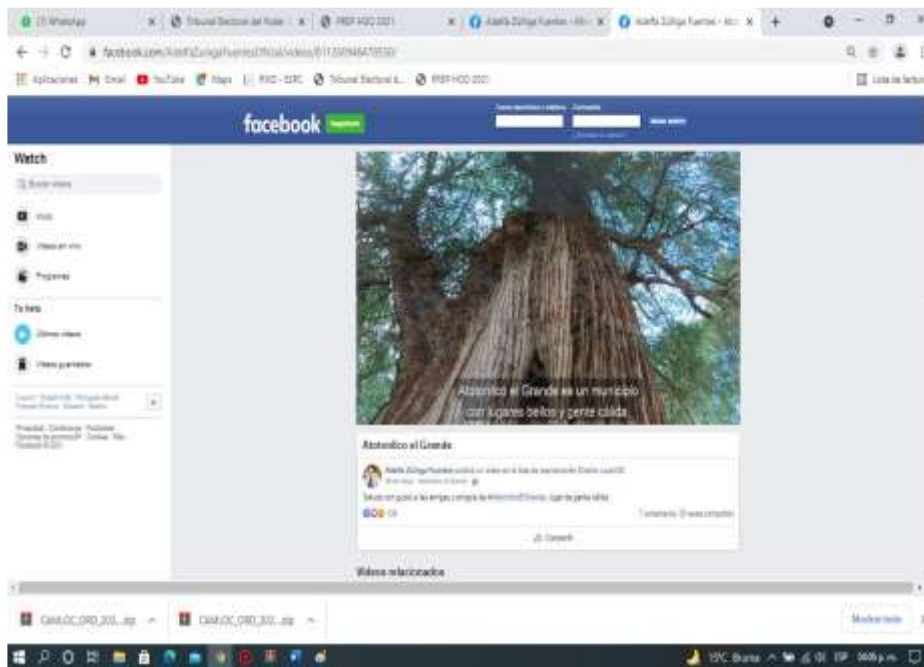
*para ello, no quiere decir que todo mundo para editar un video tenga que contratar a profesionales para tal efecto.*

*Respecto de la imagen que arroja el vínculo <https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550>, he de decir que tampoco son acreditables las aseveraciones de la actora. Este vínculo es al que la actora identifica en el Municipio de Atotonilco El Grande, en el Estado de Hidalgo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e  
INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*En la mención de este video, en su queja, resulta muy ambigua su pretensión de acreditar gastos de campaña, o actos de campaña no reportados.*

*A saber, el vínculo arroja el siguiente resultado:*



*De su petición para una supuesta oficialía la actora pretende que la misma y que con ella se puedan acreditar una serie de circunstancias inverosímiles, más forzadas por su intención que por Derecho. Es decir, con el anterior vínculo, ni siquiera en la Oficialía, en caso de ser aceptada y desarrollada se podría acreditar lo siguiente:*

- 1) No puede la actora más que solicitar se certifique un vínculo, es decir, solicitar se certifique en su estructura y descripción. Pero con ello no puede acreditar ni se podría certificar mediante oficialía la autenticidad de su contenido o bien que se le atribuya a mi representada, porque la actora **omite** describir la ruta de acceso a ese vínculo final, por lo que no es posible determinar su autenticidad.*
- 2) Aun que se puedan leer o certificar títulos o leyendas, o fechas de publicación, sigue ocurriendo lo enunciado en el punto anterior; la actora es omisa en aportar elementos de prueba técnica que advierta el origen*

*de su vínculo o de una cuenta o perfil de Facebook, sólo pretende que se aporten contenidos pero con ello no acredita la propiedad o titularidad de los mismos **y por ende no deben ser atribuibles a mi representada**, de hacerlo así esta autoridad lo haría de manera subjetiva porque quien está obligada a probar sus pretensiones es la actora.*

**3) La actora se confunde y es deficiente**  
*al momento de establecer sus pretensiones con la oficialía que solicita. Pues solicita que con la misma se certifique el número de seguidores de una cuenta; pero su vínculo electrónico dirige precisamente a un video en particular sin que en ese vínculo se observen particularidades de alguna cuenta de Facebook; hacerlo como dice la actora requiere navegar en sendos enlaces accesibles desde el vínculo propuesto por la actora como prueba para certificar; por lo que habría un acceso por parte de la autoridad electoral al salirse del vínculo propuesto o aportado por la actora como prueba para acceder a enlaces o vínculos distintos, sin que la autoridad tenga la certeza de navegar en una página oficial o propiedad o determinada por una red social a mi representada.*

*Si bien tiene un número de reacciones identificadas por la actora como me gusta, me molesta, o alguna otra diferente, lo cierto es que esta autoridad sólo podrá advertir eso, un número de reacciones, pero no podrá advertir el momento, día y hora en que cada una fue activada o colocada; toda vez que al día de hoy ha pasado más de un mes desde la fecha en que la actora refiere fue subido ese video, han pasado más de 30 días de que terminó la campaña electoral y más de 30 días de que acontecieron las votaciones, por lo cual en atención al principio de Inmediatez, la prueba de la actora no aporta ni siquiera datos indiciarios de que este video pudo haber tenido una promoción desmedida y contratada, pues muchas reacciones bien pudieron ser con posterioridad a la elección; tampoco acredita si siquiera de manera indiciaria que pudiera tener un contrato para su publicidad y por consecuencia, según él, hubiere un gasto no reportado a los informes de campaña, de acuerdo a lo observado en se vínculo, ese video no reporta una actividad inusual de acuerdo a los promedios de vista de personas públicas en sus respetivos perfiles.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III, IV y V del Reglamento de la materia, en el que se señala que se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y elementos de prueba, aunado a esto tampoco se puede arribar a la conclusión planteada, ya que el actor no expresó los hechos en que se basa su queja y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*se advierte del análisis del escrito de queja, ya que solo menciona las fracciones de cumplimiento de requisitos que exige el Reglamento en cita.*

*Por lo que, este órgano electoral no debe ocuparse del examen de aquellos hechos o conceptos de violación en que el promovente haga referencia en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos argumentados, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de la elección, toda vez que los mismos, por no contener hecho o “agravio” alguno resultan inatendibles, pues en el supuesto de que esta autoridad tuviera que estudiar el fondo de dicha queja, estaría obligada a analizar toda la fiscalización de los eventos de campaña y su gasto, máxime que el artículo 29 de la Ley de la materia, establece la obligación del actor de identificar el acto del que se duele y aportar los elementos de prueba, y la expresión clara de los hechos en que basa su queja y/o la causa de pedir.*

*Es así que la queja resulta evidentemente frívola, y no puede deducirse dolencia alguna ya que solo se señalan hechos de los que no se puede deducir ni mucho menos comprobar un hecho que le cause agravio.*

***De lo anterior resulta improcedente el requerimiento a mi representada para exhibir pólizas de pago para acreditar gasto por actos de campaña.*** *En estas condiciones, el que el órgano electoral, mediante investigación le supla la deficiencia de su queja, implicaría una excesiva interpretación de la causa del pedir de la actora, por la cual esta autoridad jurisdiccional se subrogaría en el papel de la promovente, ya que de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir hechos que pongan de manifiesto la actualización de rebase en el tope de gastos de campaña o bien omisión de reportar eventos para su fiscalización, de manera que este órgano electoral se estaría extralimitando en sus facultades, puesto que en realidad se estaría construyendo el hecho o agravio por cuenta del actor o, dicho de otro modo, se realizaría un estudio oficioso del acto señalado contrario a derecho tendiente a una causal de nulidad de la elección, puesto que en el caso que nos ocupa, dicho daño, acción u omisión no puede ser deducido de los hechos expuestos por el promovente tal como exige el precepto invocado.*

*Se trataría de una revisión de oficio de todos y cada uno de los elementos que mediaron para que la el órgano administrativo electoral declarara la validez de la elección, sin embargo no es facultad de este órgano analizar de oficio la constitucionalidad y legalidad de una elección pues ello en todo caso le competiría a los órganos electorales jurisdiccionales; y no*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

*podría este órgano electoral hacer la construcción de hechos que tiendan a suplir la deficiencia del actor para que este último pueda entonces contar con un mínimo de elementos que le justifiquen su escalada al órgano jurisdiccional.*

*Otro modo de ver las cosas implicaría formular oficiosamente la causa de pedir, asumiendo este órgano electoral una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte actora.*

(...)

*En razón a todo lo anteriormente plasmado, se solicita a este Órgano, que declare la improcedencia de la queja promovida por la actora, por encuadrarse en los supuestos de improcedencia señalados en las fracciones I, II y 3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

***La actora refiere en este supuesto hecho una liga web atribuible a la aplicación de red social denominada Facebook y fotografías, que en el hecho en sí no describe y que en el capítulo de pruebas tampoco atiende en términos del artículo 17 del Reglamento de la materia razón por la cual desde este momento solicito a la autoridad sean desestimadas por no haber sido relacionadas con los hechos y no haber sido aportadas conforme a derecho aún y a pesar de la prevención.***

*En relación a las capturas de pantalla y/o fotografías a que hace referencia el actor estas resultan deficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni siquiera en la prevención la actora pudo advertir lo que pretendía probar, pues si bien hace alusión a un supuesto perfil de la red social Facebook, la actora no demuestra con las mismas lo que en el fondo expone y es que supuestamente de parte de los actos de campaña de mi representada existen algunos actos y consecuentemente gastos no reportados al órgano electoral fiscalizador; es decir las imágenes por sí y su liga web, no son idóneas para acreditar supuestas omisiones o supuestos incumplimientos de parte de mi representada por lo que hace a sus obligaciones en campaña; para esto último entonces debieron ser otros elementos de prueba o indicios los que debieron entonces aportarse para que una vez vinculados pudieren tener la posibilidad de ser valorados.*

*Al respecto la autoridad jurisdiccional electoral ha referido que ante tal deficiencia no se le puede otorgar valor probatorio a esos elementos.*

(...)

*Por lo demás, continúa este hecho sólo con una argumentación referente a las obligaciones de fiscalización y reporte de gastos de campaña.*

*Argumentos que devienen en una falta de sustento pues como ya ha quedado citado con anterioridad, la actora no acredita la supuesta omisión a que alude, sólo se limita a enunciarla. En ello existe una ausencia total de actos de los que se pueda doler y se robustece aún más la frivolidad de su queja.*

*La ausencia de daño a su esfera jurídica y la ausencia de un agravio o hecho real que le cause afectación deviene en la improcedencia de su queja.*

***De las supuestas circunstancias de modo tiempo y lugar del actor***

*Resulta verdaderamente insostenible que la actora sólo con señalamientos pretenda advertir omisiones en reportes de gastos de campaña; pues no acredita quien puede ser el titular del perfil de Facebook que denuncia; no acredita como se allega de la liga web de Facebook que reporta (lo que conlleva a no saber si esa liga es real o construida); no acredita en sí el gasto de campaña de mi representada; no acredita supuestos omisiones de informes de actos y gastos de campaña; no acredita la temporalidad de publicaciones a un costo específico, sólo lo infiere; no aporta circunstancias que refieran cómo, dónde y cuándo de los hechos en los que funda su queja.*

*De lo anterior, la actora, sigue arrastrando su error en la atención a la prevención pues para atenderla se suscribió a lo expuesto en su queja. Así fue, porque mientras esta autoridad, al recibir la queja lo previene para que:*

- 1. Robustezca la base de sus hechos y especifique el acto del que se duele, acreditando circunstancias de modo, tiempo y lugar; y*
- 2. Aporte pruebas para acreditar sus hechos.*

*La actora sólo se remitió a lo ya expresado en su queja.*

*Y por otra parte agregó una prueba más, en su atención a la prevención, en la que pide se solicite un informe de pago a la red social Facebook, sin determinar el alcance de la misma; y mucho menos acreditar si la misma había sido ya antes solicitada por el mismo; mucho menos refiere en razón a qué la solicita o con qué concepto; qué tipo de publicidad*

*pretende se verifique, en qué tiempo y qué espacio debe comprender esa solicitud, no especifica de qué manera la autoridad al momento de realizar una oficialía al respecto podría verificar la autenticidad de la página que le dé como resultado o bien de la titularidad de la misma o si fue creada para perjudicar a mi representada, **a lo más la autoridad electoral presenciara como resultado, en su caso una imagen con terminadas características, pero jamás con ello se podrá acreditar un gasto de campaña, un contenido real de acto de campaña que pudiese ser atribuible a mi representada, entre otras;** por lo cual esta autoridad estará jurídicamente impedida para tal efecto.*

*Por otra parte, no pasa inadvertido, que en el acuerdo de admisión se tiene a la actora por presentada dando atención a la prevención, dando solventación, sin embargo, no motiva ni fundamenta el porqué de esa determinación, y es que realmente causa confusión que hubiere emitido prevención mediante al oficio sin número, y que al momento en que la actora da cumplimiento en donde no aporta o abunda para subsanar irregularidades, sino que más bien se remite a su escrito de queja, y cómo es posible jurídicamente que esta autoridad lo tenga subsanando la prevención realizada, cuando en realidad no aportó circunstancias de modo tiempo y lugar y mucho menos pruebas tendientes a acreditar sustancialmente un supuesto incumplimiento en la presentación de informes de gastos y actos de campaña.*

#### **DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR**

*Con respecto a las pruebas técnicas de las capturas de pantalla y/o fotografías y supuestos vínculos electrónicos; no podrán adquirir valor probatorio porque estas no pueden ni siquiera ser admiculadas entre sí, al momento en que no es posible acreditar con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no existe certeza de dónde las obtuvo; no existe certeza de que sean reales o construidas.*

*Y lo más importante con las mismas no acredita omisiones en la presentación de informes y/o gastos de campaña.*

*Con respecto a la Oficialía solicitada por la actora; me veo imposibilitado jurídicamente para pronunciarme toda vez que de las constancias con las que se me corre traslado en el emplazamiento, no existe ninguna que me haga saber si la Oficialía ya fue realizada y cuál fue su resultado.*

*Por lo que deberán ser desestimadas para el caso de que la autoridad electoral decida estudiar el fondo del asunto.*

(...)

*Al respecto debe decirse que, para poderme pronunciar en Alegatos, respecto de las pruebas de la actora, necesito forzosamente conocer sobre la admisión de la oficialía electoral presentada por la actora, así como su contenido y resultado, por lo que una vez realizada, en su caso, o desechada, deberá notificarse al suscrito a efecto de poder pronunciarme al respecto y no dejarme en estado de indefensión*

*Lo anterior porque como ya lo mencioné, de las constancias con las que se me corrió traslado no existe alguna que me indique si la oficialía solicitada por el actor fue admitida y/o si se ha facultado a funcionario alguno para realizarla.*

***Por lo cual solicito que el plazo y periodo de Alegatos sea suspendido hasta entonces quede, el suscrito, notificado de todas las diligencias pertinentes en relación a dicha oficialía.***

*Y es que ni siquiera en el acuerdo de admisión, de la queja que por esta vía se atiende, o en el respectivo de acumulación, se hace mención al respecto.*

#### **PRUEBAS DE MI PARTE**

- 1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que me favorezca.***
- 2. La Presunciones de actuaciones en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que me favorezca.***

*Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho antes referidos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:*

***PRIMERO.*** Tenerme por presentado en términos del presente, dando formal contestación a la queja demerito.

***SEGUNDO.*** Tenerme dando cumplimiento al requerimiento formulado en el emplazamiento al procedimiento en que se actúa.

***TERCERO.*** Acordar la improcedencia de la queja, por las razones y expresiones jurídicas expuestas en el presente.

***CUARTO.*** De entrar al fondo del asunto, acordar infundada e inoperante la queja de la actora.

***QUINTO.** Suspender el plazo y periodo de Alegatos hasta entonces quede, el suscrito, notificado de todas las diligencias pertinentes en relación a la oficialía solicitada por el actor.*

***SEXTO.** Acordar de conformidad lo solicitado  
(...)*

**XXVIII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34218/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. José Alberto Benavides Castañeda Representante De Finanzas Del Partido Del Trabajo, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XXIX. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34219/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C. Josefina Lazcano Lazcano Representante de Finanzas Del Partido Verde Ecologista De México, En El Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XXX. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza de Hidalgo.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34220/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C Juana María Márquez Parrales Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en el Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito

**XXXI. Razones y Constancias.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia En el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de la Candidata denunciada con la finalidad de verificar la existencia del reporte de gastos por concepto de producción de videos alojado en el perfil oficial de la red social Facebook de la candidata denunciada

**XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria y de partidos políticos y otros.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/1370/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del Sistema Integral de Fiscalización notifico, al la Dirección de Auditoria solicitó de información respecto de los videos denunciados en el escrito de Merito.

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/2477/2021 la C. Karla Irene Lagunes Domínguez dio contestación al proveimiento de mérito en el siguiente sentido.

(...)

*En atención a su oficio INE/UTF/DRN/1370/2021*

“(...)

*1. Indique si la y/o su otrora candidata por el Distrito Local 08 en Hidalgo, la C. Adelfa Zúñiga Fuentes, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el gasto de propaganda que a continuación se enuncia: (...)*

“(...)

*2. En caso de ser afirmativa la respuesta, se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*3. De no ser así, sírvase presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos que fueron enlistado previamente, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de éstos, así como la documentación soporte que acredite el valor proporcionado. (...)*”

*Al respecto, me permito informar que el gasto de propaganda consistente en la producción de un video fue identificado en el Monitoreo de internet*

*en la dirección <https://facebook.com/watch/?v=811260946478550> (Vinculo proporcionado por la parte quejosa), cuyo número de Ticket corresponde al 249106, el cual se adjunta al presente*

(...)

**XXXIII. Acuerdo de Alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere pertinente.

**XXXIV Notificación al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/35296/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del Sistema Integral de Fiscalización notifico, al C. Alfredo Erick Fosado Mayorga Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno el C. Alfredo Erick Fosado Mayorga Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo dio respuesta al requerimiento de alegatos en el procedimiento de mérito.

**XXXVII. Respuesta de Alegatos Partido MORENA**

a) El catorce de julio de dos mil veinteno mediante oficio sin número, el C. Lic. Juan Carlos Hernández Chaires Representante de Propietario del Partido Morena Ante el Consejo General del Instituto Electoral en Hidalgo dio contestación al requerimiento de alegatos.

**XXXV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia”**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

<b>Gasto presuntamente no reportado por el quejoso</b>	<b>Muestra advertida por de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico <a href="https://fb.watch/5Ssw98w04r/">https://fb.watch/5Ssw98w04r/</a> de fecha 01 de mayo del presente año.</li></ul> <p>De esta publicación se desprende un video con una duración de 47 segundos en donde se aprecia lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Un video con una duración de 47 segundos.</li><li>b) Dicha publicación cuenta con 109 reacciones, 8 comentarios y fue compartido 26 veces, esto, al día de la presentación de este escrito.</li></ol>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

<b>Gasto presuntamente no reportado por el quejoso</b>	<b>Muestra advertida por de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso</b>
<p>a. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico:  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550">https://www.facebook.com/watch/?v=811260946478550</a>  de fecha 28 de mayo del presente año.</p> <p>b. De esta publicación se desprende un video con una duración de 46 segundos en donde se aprecia lo siguiente:</p>	

Como puede advertirse, la pretensión del accionante se constriñe en señalar una omisión en reportar diversos el gasto por el concepto de del pagado de dos videos alojados en el perfil público en la red social Facebook, sin embargo, sírvase a recordar que la denuncia fue interpuesta bajo el marco de la revisión de los *Informes de Campaña de los ingresos y gastos* del proceso electoral de marras, motivo por el cual resultaba latente la posibilidad del registro de los conceptos de ingresos controvertidos y reprochados al sujeto obligado en la garantía de audiencia otorgada a través del oficio de errores y omisiones que emite la Dirección de Auditoría, sin que ello signifique la actualización de un ilícito en materia de fiscalización electoral.

En este sentido, derivado de las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Hidalgo, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, notificó a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en el estado de Hidalgo, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral previamente enunciado, en el estado de Hidalgo, mediante oficio **INE/UTF/DA/29052/2021** el quince de junio, observando, entre otras cuestiones, lo relacionado con el monitoreo en internet y las publicaciones en la red social denominada Facebook, mismas que son materia del presente procedimiento, ya que en ese momento no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, observando y requiriendo al sujeto obligado presentara las aclaraciones conducentes por los hallazgos localizados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión identificada con la clave **11.2\_C31\_HI**.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas y específicamente del contenido del oficio **INE/UTF/DA/29052/2021**, mediante el cual se notificó en su anexo una serie de tickets de los cuales, en uno de ellos se tomó conocimiento respecto a las publicaciones en la red social Facebook, siendo éstas materia de denuncia del quejoso, el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del monitoreo en páginas de internet, asignándole número de ticket 89516. Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a la multicitada Coalición, fueron materia del Dictamen Consolidado.

Es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo en páginas de internet, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo en páginas de internet son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría, monitoreo y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que la parte quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, y la C. Adelfa Zúñiga Fuentes, entonces candidata por el Distrito Local 08 en Hidalgo postulada por la coalición “Juntos haremos Historia Hidalgo”, respecto de la omisión de reportar un evento material audiovisual el cual se publicó en la red social de Facebook, misma que aparece en el perfil personal del hoy denunciado, así como los gastos que hubieran derivado del mismo y la probable procedencia ilícita de los recursos utilizados, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia**

***en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,



fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda en internet.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra **C. Adelfa Zúñiga Fuentes** entonces candidata por el Distrito Local 8 en Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos haremos Historia Hidalgo**”, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/748/2021/HGO e**  
**INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**